



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción VI, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-909-SPA-615, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola al día siguiente mediante la cual hace del conocimiento de esta Entidad lo siguiente:

(...) las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por una planta de luz que trabaja de 8 a 20 horas de lunes a viernes de manera continua [hechos que tienen lugar en Calle Xocotengo frente al número 19, Colonia Candelaria, Delegación Coyoacán] (sic) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1507-2015 del 06 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, acuerdo que fue notificado vía estrados mediante acuerdo PAOT-05-300/200 1736-2015 del 22 de abril de 2015, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación a los correos enviados por esta autoridad.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1507-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 08 de abril de 2015 la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en el callejón Xocotengo, colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, sitio en el que intentamos localizar el predio marcado con el número 19; sin embargo, no se encontró debido a que del predio 15-C se salta al número 23. No obstante, se preguntó a un vecino que se encontraba saliendo del inmueble ubicado frente al número 15-C, si conocía si se estaba utilizando alguna planta de luz, señalando que sí, pero que se la habían llevado desde hace una semana o dos aproximadamente, debido a que una persona se había quejado porque contaminaba al ambiente.

No se constató la emisión de partículas a la atmósfera ni la utilización y existencia de una planta de luz, frente al número 19 de la calle Xocotengo, colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán (...)



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la emisión de partículas a la atmósfera generadas por una planta de luz ubicada en calle Xocotengo frente al número 19, colonia La candelaria, Delegación Coyoacán, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

EMISIÓN DE PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123, señala que (...) *toda persona está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia (...)*

Asimismo, en el artículo 126 de la misma Ley, prevé la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud, señalando además que para la realización de dichas descargas de contaminantes se deberán observar las previsiones de las leyes tanto Federales como locales y sus reglamentos, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

Además, en el artículo 151 de la Ley Ambiental en comento, se establece la prohibición de emitir entre otros, gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Así como la obligación de los propietarios de fuentes que generen cualquiera de esos contaminantes, de instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, entre otros.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en la calle Xocotengo no se encontró el número 19; asimismo, no se constató la existencia ni funcionamiento de una planta de luz en la calle señalada, motivo por el cual se preguntó a un vecino del lugar,

quien refirió que la planta fue retirada del sitio a finales del mes de marzo, en virtud de que una vecina se había quejado por la contaminación al ambiente.

En este sentido, de la investigación abierta con motivo de los hechos denunciados, se desprende que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con el trámite de la denuncia, debido a que la planta de luz que se ubicaba en la calle Xocotengo, colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, fue retirada, por lo que los hechos ya no se presentan.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que existen causas que imposibilitan materialmente la continuación del trámite.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia ni funcionamiento de una planta de luz en la calle Xocotengo, colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán; asimismo, un vecino del lugar, informó que la planta fue retirada a finales del mes de marzo, debido a que una vecina se quejó por la contaminación al ambiente, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

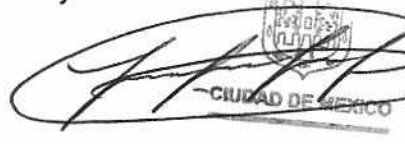
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/BH/dha

